53

Año de 1734. - 5.

PRAGMATICA SANCION,

QUE SU MAGESTAD HA MANDADO PROMULGAR

contra los que cometieren en la Corte, y las cinco leguas de ſu Raſtro, y Diſtrito el crimen de Hurto, ò cooperaren en èl, aſsi Nobles, como Plebeyos, y penas, que por ella ſe les imponen.

Año de  1734.

En Madrid, en la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impreſſor del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Governador, y Alcaldes de la mi Casa, y Corte, mi Corregidor, y Thenientes de la Villa de Madrid, Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, y demàs Jueces, Ministros, y Personas à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de vos en vuestras Jurisdicciones: Porquanto reconociendo, con lastimosa experiencia, la reiteracion con que se cometen en la mi Corte, y Caminos immediatos, y publicos de ella, los delitos de Hurtos, y Violencias; enterado de que igual desenfreno, puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas Leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo, y escarmiento; y atendiendo à que mi Corte, como Fuente de Justicia, debe ser segura

à

à todos los que vivieren, y reſidan en ella, he reſuelto eſtablecer nueva Ley, y Pragmatica Sancion, en eſta forma. Que à qualquiera Perſona, que teniendo diez y ſiete años cumplidos, dentro de mi Corte, y en las cinco leguas de ſu Raſtro, y Diſtrito, le fuere probado aver robado à otro, yà ſea entrando en las caſas, ò acometiendole en las calles, ò caminos, yà con armas, ò ſin ellas, ſolo, ò acompañado, y aunque no ſe ſiga herida, ò muerte en la execucion del delito, ſe le deba imponer pena capital, aſsi por la Sala de Alcaldes de mi Caſa, y Corte, como por los Jueces Ordinarios, y ſin arbitrio para templar, ni commutar eſta pena en alguna otra mas ſuave, y benigna. Que ſi el Reo de ſemejante delito, no tuviere la edad de diez y ſiete años cumplidos, y excediere de los quince, ſe le condene en la pena de doſcientos azotes, y diez años de Galeras, y à que paſſados, no ſalga de ellas ſin mi expreſſo conſentimiento. Que ſi (lo que no es creìble) fuere probado à qualquiera Perſona Noble aver cometido igual delito, no ſe le exceptùe de la expreſſada pena capital, ſino que ſe mande executar la de Garrote, irremiſsiblemente. Que todas las Perſonas que dieren auxilio cooperativo à tan grave, y eſcandaloſo delito, ſean condenados en la miſma pena ordinaria de muerte, como complices, y perpetradores de ſu enormidad; y los que receptaren, ò encubrieren malicioſamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doſcientos azotes, y diez años de Galeras; y en eſta miſma pena de Galeras, y azotes incurran aquellos, que acometiendo para executar el Hurto, no lograron el intento, ni la perfecta conſumacion del delito, por algun accidente, ò acaſo; y ſi fueren Perſonas Nobles las que incurrieren en los dos ultimos expreſſados delitos, ſeràn condenados en diez años de Preſidio cerrado en el Africa, de que tampoco podràn ſalir ſin mi expreſſo conſentimiento. Que para la juſtificacion del expreſſado crimen de Hurto en ſemejante caſo, è imponer la pena ordinaria capital al Reo, baſte la de eſtàr probado por un ſolo

teſti-

testigo idoneo, aunque sea el robado, ò complice confesso de sì, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios, ò argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan à la prudente, y racional credulidad de ser el delinquente. Y porque la observancia de esta Ley, como dirigida à la seguridad, y decoro de mi Corte, se hace tan util, y necessaria al bien publico de mis Vassallos, y de los Estrangeros, y puede suspenderse, ò malograrse en las exempciones de Fuero, ò Privilegios que opongan los Reos, dando lugar à competencias de unas Jurisdicciones con otras: Es mi voluntad, que para el caso del crimen de Hurto, ò Robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro, y Distrito, conozca la Sala, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las Justicias Ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que sean; y para este solo caso derogo, y anulo toda la exempcion que les aya concedido, y tengan, ò por Leyes, y Pragmaticas, ò por mi especial Indulto, à qualesquier Personas, que incurran en semejante delito, como si expressamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados Privilegios, y Fuero: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicàre en Madrid; lo que tambien se harà en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir assi à mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè

de la miſma fee, que à la original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil ſetecientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Yo Don Franciſco de Caſtejòn, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. Fr. Gaſpar, Obiſpo de Barcelona. Don Alvaro de Caſtilla. Don Apoſtol de Cañas. Don Geronymo Pardo. Don Manuel de Fuentes. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Publicacion. En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil ſetecientos y treinta y quatro años, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nueſtro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Joſeph Garcia de la Cruz, Don Ambroſio de Torres, Don Joſeph de Mièr y Noriega, y Don Gabrièl de Roxas y Loyola, Alcaldes de ſu Real Caſa, y Corte, ſe publicò la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaciles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas Perſonas; de que certifico yo Don Miguèl Manzano, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que en ſu Conſejo reſiden. Don Miguèl Manzano.

Es copia de la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, y ſu Publicacion, de que certifico.